

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 24/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160031400	Ordinario	ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA	WILSON ALBEIRO ZULUAGA GOMEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior confirma, modifica sentencia.	23/08/2021		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto requiere a los peritos.	23/08/2021		
05615310300220190029700	Ejecutivo Conexo	CARLOS MARIO NAVARRO ALVAREZ	MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	23/08/2021		
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación de costas y corre traslado liquidación del crédito.	23/08/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto resuelve solicitud de la parte demandante y corre traslado nuevamente de avalúos presentados.	23/08/2021		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto reconoce personería y corrige providencia.	23/08/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto que no repone decisión No repone mandamiento pago.	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00314 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 11 de junio de dos mil veintiuno (archivo del 17 de agosto de 2021, página 93 del expediente electrónico), mediante la cual se confirmó y modificó parcialmente la providencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018, mediante la cual, a su vez, se concedieron las pretensiones de la demanda, en el trámite de la referencia.

Liquidense las costas por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f437f171fd4ebafc3a9bffc55c336dbd3a7d5ae44e2d12b63039daa132eeae**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Requiere a peritos

Se requiere a los peritos del IGAC, señor ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza a través del teléfono celular 310 370 15 67 y en la dirección electrónica adrianes200@yahoo.es y perito de la lista RAA señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 321 638 08 34 y en el correo electrónico gerencia@aybinmobiliaria.com, para que una vez comunicado el contenido del presente auto, y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho su aceptación o no del cargo de peritos para el que fueron designados.

Cumplido el término anterior, pásese el expediente nuevamente a despacho para eventualmente resolver sobre reemplazos y demás determinaciones pertinentes.

Comuníquese por secretaria la providencia a los peritos en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma y de la obrante en archivo del 11 de febrero de 2021, con copia al apoderado de la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed513cc3b0407606da271e2c8e72f027b32f8cd46fe1807c6f7e6a8558011b**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00297 00
Asunto	Termina proceso ejecutivo conexo por pago y toma otras determinaciones

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandada pagó la totalidad del crédito, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por CARLOS MARIO NAVARRO ÁLVAREZ (C.C. 78.727.345) en contra de los señores EDWAR STIVENS TOBÓN OROZCO (C.C.1.036.393.721) y MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA (C.C.21.624.882), por pago total del crédito y las costas.

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-184852 y 020-184853, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, ordenada mediante auto del 23 de julio de 2020 y comunicada mediante Oficio 249 del 30 de julio de 2020.

Se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO, con radicado de la referencia, donde es demandante CARLOS MARIO NAVARRO ÁLVAREZ (C.C. 78.727.345) y como demandados los señores EDWAR STIVENS TOBÓN OROZCO (C.C.1.036.393.721) y MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA (C.C.21.624.882).

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Tercero. Puesto que el presente trámite es constitutivo de un ejecutivo conexo a continuación del trámite declarativo con radicado 05615 31 03 002 **2017 00247** 00, respecto del cual se encuentra surtiéndose recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del mismo trámite ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en el despacho del Magistrado Dario Ignacio Estrada Sanín (según consulta realizada en el sistema de gestión judicial al radicado 05615 31 03 002 2017 00247 01), se deberá comunicar la presente providencia a dicha corporación para que, en el ámbito de sus competencias, tome la determinación que considere en relación al trámite del recurso de apelación contra la sentencia en el trámite declarativo.

Comuníquese lo anterior a la mencionada corporación en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Cuarto. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202f537ca0e278e1ed3c4b90d02f6a10b1c15aaabeeb435f045078d1cd63cf7**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00011 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas y corre traslado de la liquidación del crédito

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 11 de agosto de 2021)	\$13.273.853.oo.
Total	\$13.273.853.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 18 de agosto de 2021).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c4498e232dde4cc5f150f2aa4402b912f276b802cd98461de42cd67055af9**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Resuelve solicitud de la parte demandante y corre traslado nuevamente de avalúos presentados

Se indica al apoderado de la parte demandante que el requerimiento sobre el aporte de avalúo catastral, efectuado mediante auto fecha el 12 de agosto de 2021, fue dirigido al apoderado de la parte demandada y en relación con el avalúo presentado por ella y que obra en archivo del 5 de agosto de 2021 (aunque por error involuntario de algún empleado se pudo haber marcado el archivo como si se tratara de un requerimiento hecho a la parte demandante).

No obstante, en atención al principio de comunidad de la prueba, y siendo que al apoderado de la parte demandante ya aportó dicho documento (archivo del 22 de julio de 2021), no se considera necesario persistir en dicho requerimiento.

Adicionalmente, se estima que le asiste razón al apoderado de la parte demandada (archivo del 5 de agosto de 2021) en cuanto al traslado prematuro del avalúo presentado por la parte demandante y realizado mediante auto del 23 de julio de 2021, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, en los términos del artículo 444, numeral 2, del C.G.P., se corre traslado a cada una de las partes de los avalúos presentados en tiempo por la respectiva contraparte, obrantes en archivos del 22 de julio y 5 de agosto de 2021, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que presenten sus respectivas observaciones.

Cumplido el término anterior, pásese el expediente a despacho para determinar el avalúo que corresponda.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba9383e32dd06f0edb83c1fa001a269aa8cca0ff3f564c25e51226f834c307**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Corrige providencia, reconoce personería y resuelve sobre notificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se precisa el auto admisorio de la demanda (auto del 6 de abril de 2021) en el sentido de indicar que la demanda también se admite en contra de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual también figura como demandada en el escrito de demanda (archivo del 10 de marzo de 2021).

En consecuencia, y atención al poder general otorgado al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, y que consta en el certificado de existencia y representación aportado al expediente (archivo del 13 de agosto de 2021, página 36), se reconoce personería al abogado ÁLVAREZ PÉREZ para representar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

Adicionalmente, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado (al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 18 de agosto de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 17 de agosto de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados, señores CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO al finalizar el día 19 de agosto hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 20 de agosto de 2021.

Se deja constancia que falta por notificar la demandada RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ee6f9f3ed7c5ba60d50cfdc429519855b5ff73b15e87f447c114d369b0b4d**
Documento generado en 23/08/2021 12:59:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone mandamiento de pago

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada señora JÉSSICA LOAIZA ZAPATA frente al auto del 16 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado de la demandada que la parte actora había allegado poder otorgado por CONFOOD S.A.S. que no cumplía con los requisitos del artículo 5 de Decreto 806 de 2020, es decir, que no se evidenciaba que hubiera sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad, inscrita en el Registro Mercantil.

Dijo que la parte demandante había omitido remitir la sustitución del poder efectuada por el abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO a favor de la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, siendo que el poder era considerado como un anexo de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 84 del C.G.P., y que, al no contar con la totalidad de los anexos de la misma, no podía ejercer su derecho de defensa, por lo que solicitó requerir al apoderado de la parte demandante para que remitiera tales documentos al correo electrónico del demandado (sic) y de él como apoderado.

Enunció que tampoco se le envió prueba de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y de PANDETO S.A.S. solicitando que se requiriera al apoderado de la parte actora en dicho sentido.

A su vez, el apoderado de la contraparte, resaltó que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento había derogado ni expresamente ni tácitamente, norma alguna del Código General del Proceso, concluyendo que el poder a él conferido, había sido

presentado ante Notario, lo que hacía innecesario remitirlo desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil.

Advirtió que no era menester aportar la sustitución del poder, pues con la simple lectura del mandamiento de pago se concluía que el abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO había sustituido el poder a la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, y que al existir facultad expresa de reasumir, debía entenderse que, con el solo ejercicio de aquel, había reasumido el mandato.

Finalmente, y respecto al no envío de la prueba de la existencia y representación legal de la demandante y la demandada, y pese a indicar que sí los había enviado a la demandada, los remitiría nuevamente a aquella y a su apoderado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y respecto al cuestionamiento efectuado frente al poder otorgado al apoderado de la parte actora, por no satisfacer las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe quedar claro que cuando el Gobierno Nacional expidió dicha normativa, pretendía *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,”* tal como quedó plasmado en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, o, dicho en otras palabras, la finalidad del poder ejecutivo con la expedición de dicho acto, era entre otros aspectos, facilitar a los usuarios el acceso a la justicia, a través de distintas herramientas tecnológicas, lo que contribuiría indefectiblemente a mitigar los impactos del virus denominado Covid-19 y/o a evitar su propagación.

Es así como el artículo 5 autorizó que los poderes podieran conferirse por mensaje de datos *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,”* presumiéndose auténticos sin necesidad de presentación personal.

Ahora bien, si tales poderes eran conferidos por personas inscritas en el Registro Mercantil, los mismos debían remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Tales exigencias, en sentir de este Juzgado, tienen una clara finalidad, y no es otra que determinar sin el más mínimo asomo de dudas, la intención del poderdante de conferir poder a quien lo representaría en un proceso judicial, ante la ausencia de presentación personal que permitiera establecer la verdadera identidad de quien otorgaba el mandato.

Lo hasta ahora explicado no significa que el Decreto antes citado haya derogado de manera expresa o tácita alguna norma procesal contenida en el C.G.P. (que es en últimas el Estatuto a observar en el trámite de los procesos civiles) y, desde esta perspectiva legal, es potestativo de las partes acudir a lo dispuesto por el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o cumplir la exigencia que contempla el artículo 74 del C.G.P., cuando de conferir poderes se trata, como en efecto aconteció en este asunto, donde a folios 7 a 8 del archivo incorporado el 16 de marzo de los corrientes (demanda y anexos) obra poder con presentación personal ante el Notario Diecisiete de Medellín, es decir, en este caso se optó por acogerse a lo dispuesto en el C.G.P., lo que de ninguna manera invalida o le resta efectos jurídicos al poder otorgado, como parece haberlo entendido el apoderado de la demandada.

Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por indebida representación del demandante”*.

Por su parte, y frente a la excepción previa consistente en *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,”* al no habersele enviado a la demandada la sustitución de poder efectuada por el abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO a favor de la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, y la prueba de la existencia y representación legal de CONFOOD S.A.S. y de PANDETO S.A.S. considera este Juzgado que, como la demandada recurrente señora JÉSSICA LOAIZA ZAPATA, quedó notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según quedó expuesto en la providencia del 23 de julio de 2021 (archivo incorporado en la misma fecha), y solicitó a través de su apoderado, acceso al expediente digital, según se aprecia en el archivo del 12 de julio de los presentes y que le fuera concedido el 28 de julio (archivo de la fecha), salta a la vista que con dicha actuación pudo tener acceso a los documentos que ahora echa de menos y que fueron allegados con la demanda, siendo conclusivo afirmar que tampoco logró probarse dicha excepción.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, inciso 4, del C.G.P. el término otorgado en el numeral segundo del auto atacado, comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación de este proveído.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por la señora JÉSSICA LOAIZA ZAPATA, y, en consecuencia, no se repone el mandamiento de pago librado en su contra, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, inciso 4, del C.G.P. el término otorgado en el numeral segundo del auto atacado, comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación de este proveído.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8611e33e3fa6108c634ebe7ddb53ccd4a48fb8f8a056832258d01c1afb8dc5d4

Documento generado en 23/08/2021 12:59:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>